

JESUS, MARIA,
JOSEPH.

BREVE APUNTAMIENTO
JURIDICO,

P O R

DON IGNACIO FUERTES Y SIERRA,
Cathedratico de Visperas de Sexto, en la Real
Univerfidad de Valladolid.

C O N

EL CABILDO DE CURAS, Y BENEFICIADOS
de las Iglesias vnidas, de la Ciudad de Medina
de Riofeco.

S O B R E

Que se declare no hazer fuerça al Auditor del Nuncio en no otorgar las apelaciones en ambos efectos, interpuestas por dicho Cabildo de Curas, y Beneficiados del Auto, en que mandò debolver la causa, y su conocimiento al Rector, y Juez Academico de la Univerfidad de Valladolid; y que Don Ignacio sigue contra dicho Cabildo en el Sumarissimo del interin de los frutos, y demás derechos del Beneficio simple seruidero, que quita, y pacificamente poffee en dichas Iglesias.

H E C H O.

Num. 1.



Allandose Don Ignacio en quita, y pacifica poffession de vno de los Beneficios simples seruideros de las Iglesias vnidas de la Ciudad de Riofeco, y percibiendo los frutos, y rentas de las Heredades de dicho Beneficio, y con relacion de que no le querian comunicar la parte de diezmos que tenia ganada; pidió ante su Rector el dia 27.

A

de

de Octubre de 1717. mandasse se le comunicasse la parte , y porcion correspondiente , y que por mas utilidad de dichas Iglesias, y aumento del culto Divino, nombraba Capellan fervidor de su Beneficio, aprobado por el Obispo , expuesto de Confessor, y que actualmente servia como tal en dichas Iglesias.

2 Los Curas, y Beneficiados comparecieron ante el Rector, decliando su jurisdiccion, y alegando vn Estatuto, que sin confirmacion Apostolica hizieron entre si avia sesenta años, y en el qual disponen : Que los Beneficiados de actual, y real residencia, no tengan voz, ni voto, ni hagan frutos sin recibir antes Ordenes mayores; pero al Maestro, y Estudiante de Estudio General, mandan se le den los frutos, constando ser tal Maestro, sin imponerle expressamente otro gravamen.

3 Y recibido à prueba sobre la declinatoria, y presentadas las Bulas de la Univerdad por Don Ignacio: se hizieron promeças por ambas partes, en que Don Ignacio prueba la observancia de las Bulas, y demàs Privilegios Academicos, y que su Beneficio es simple fervidero; y los Curas, y Beneficiados intentaron probar la observancia de su Estatuto en los Beneficiados de actual, y real residencia.

4 Al mismo tiempo, y despues de intentada la accion por Don Ignacio, ganaron los Curas, y Beneficiados letras de inhibicion del Provisor de Palencia, ante quien Don Ignacio acudiò tambien, declinando su jurisdiccion, presentando los mismos instrumentos, y la Executoria, que en terminos mas estrechos de igual Estatuto, hecho con mayor solemnidad por todos los interesados, y confirmado por la Santidad de Urbano VIII: ganò Don Gregorio del Busto, Cathedratico de Alcalà, en la causa de frutos del Beneficio que posee en las Iglesias vnidas de la Ciudad de Biana, en que interpuesta la misma declinatoria, y declarandose por Juez el Rector de Alcalà, se confirmò su Auto por Monseñor Nuncio de estos Reynos; y de que se quexò el Cabildo de la Ciudad de Biana en el Real Consejo, por via de fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la primera instancia del Obispo de Calaborra, y subsidiariamente de no otorgar; y visto por los Señores del Consejo, declararon no hazia fuerza Monseñor Nuncio, en conocer, y proceder, ni en debolver el conocimiento al Rector de Alcalà.

5 Concluso en esta forma en ambos Tribunales, assi el Rector de Valladolid, como el Provisor de Palencia, se declaró

ò cada vno por Juez competente, y denegaron las apelaciones, y quexandose ambas partes por via de fuerça *de no otorgar* en la Real Chancilleria de Valladolid, por Auto que dieron los Señores Presidente, y Oidores en 28. de Mayo de 1718. declararon *no havia fuerça el Rector en no otorgar*, y que la havia en no otorgar el Provisor de Palencia.

6 Y en consequencia de este Auto Real despachò sus letras de inhibicion el Rector contra el Provisor de Palencia, el qual se inhibiò, y remitiò los Autos originales.

7 Y en este estado requirieron con letras del Auditor del Nuncio los Curas, y Beneficiados, à las que no se diò cumplimiento, por estàr ganadas con siniestra relacion, y ser la causa sumaria, y executiva, y no poder ser inhibido el Rector (segun la disposicion del Tridentino) sin vista de copia de Autos.

8 Los Beneficiados no usaron de estas lerras despues de notificadas, y en 20. de Julio de dicho año se hallanaron à litigar ante el Rector en el Sumarísimo del interin, y se ofrecieron à probar, y con efecto se recibìò à prueba por dicho Rector, y Juez Academico, en 13. de Agosto, y la hizieron los Curas, y Beneficiados en Rioseco. Y desconfiando de su Justicia intentaron diversas recusaciones, quexandose tres vezes por via de fuerça en la Real Chancilleria, y apartandose otras tantas de ella al tiempo de verse: hasta que en 1. de Octubre requirieron con segundas letras del Auditor del Nuncio; y transportados los Autos originales en virtud de ellas, y vistos, proveyò el suyo en 4. de Mayo de este año de 1719. en que mandò debolver esta causa, y Autos, y su conocimiento al Rector, y Juez Academico de la Vniversidad de Valladolid; condenando en costas de esta instancia à los Curas, y Beneficiados; los quales por no averles otorgado su apelacion en ambos efectos, se han quexado por via de fuerça en el Consejo *de no otorgar*.

SUPUESTO UNICO.

Scientibus legem loquor, D. Paulus ad Rom. 7. vers. 1.

9 **E** Pilogado veridica, y sencillamente el referido hecho, suponemos por notorio los grandes Privilegios con que las tres Vniversidades mayores de

de Castilla se hallan ilustradas por ambas Magestades , Pontificia , y Real , y el realçado fin de su concession , qual es la publica vtilidad de la Iglesia Universal , defenfa , y aumento de nuestra Religion Catholica , y enfeñança publica de la juventud en licitas , y honestas ciencias , y por triaca contra el veneno de Juliano Apostata , que por la ley 5. *C. Theodos. de Medicis, & Profess.* vbi Gotofredus: prohibiò à los Catholicos el estudiant ciencias , à que despues se revocò por Justiniano in leg. 6. *Cod. de Professorib. & prosequuntur*, latè D. Olea de *Ces. Iur. tit. 2. quæst. 4. num. 61. cum seq.* Agustín Barbof. in *Vot. Decis. vot. 88. num. 27.* Francès Urritig. de *Eccles. Cathed. cap. 28. ex num. 1.* P. Mendo de *Iure Achadem. quæst. 1. num. 11.* Amaya in leg. 6. *Cod. de Professorib.* D. Gonç. in cap. *Licèt*, 32. de *Præbendis, & Dignitat.* D. Solorc. de *Iur. Infiar. lib. 3. cap. 14. num. 26. tom. 6.* D. Salzed. de *Leg. Polit. lib. 2. cap. 20. ex num. 40.* Idem Amaya in leg. *fin. de Athletij* in C. num. 28.

10 Entre estos , pues , notorios Privilegios , es bien conocido el de los alimentos , que no solo en comun , sino en particular à los individuos Academicos concedieron los Romanos Pontifices , dispensando à los Maestros in perpetuum la residencia de sus Beneficios , mientras estàn ocupados en la enfeñança publica , y con evidente vtilidad de ella , precediendo la licencia del Claustro , ò su Rector , segun el estilo , y Estatutos de las Universidades , para que se les contribuya con todos los frutos , y estipendios de sus Beneficios , excepto los que fueren de proprias , y rigurosas distribuciones quotidianas ; cuyo indulto se concediò en el Concilio General Lateranense referido , in cap. *Super Specul. vltim. de Magistris: Et in cap. Cum de Diversis, 2. de Privileg. in 6.* Y reconociendo los suceßores Romanos Pontifices la vtilidad , que de este indulto , y privilegio resultò en aumento de nuestra Santa Fè Catholica , y erudicion publica , le revalidaron para los Estudios Generales , è insignes , Eugenio IV. Nicolao V. y Paulo III. con amplitud de clausulas , y extension à qualesquiera Beneficios : *Cum Cura , aut sine Cura.*

11 Conteniendo la de Paulo III. la siguiente clausula: *Fru-
ctus, census, redditus, & proventus, ac alias res ad eos, & dictam Univer-
sitatem, necnon Beneficia Ecclesiastica cum Cura, & sine Cura, Sacularia,
& Regularia, quæ Rector, Doctores Scholares, & aliæ persone Uni-
versitatis huiusmodi Clericali charactere insigniti, etiam vt indicem, seu
alias,*

alias, etiam eorum vite vuita, ac etiam ex quibusvis concessionibus, & dispensationibus Apostolicis in titulum, & commendam, ac alias indicio opido, & eius districtu à quibusvis Ecclesijs, Civitatibus, ac alijs locis, & Diocesis respectu obtinent. Y prosigue, que sobre la libre percepcion de sus frutos eran molestados, y que no lo permita el Rector, y que proceda breve, y sumariamente. Y la de Inocencio VIII. año de 1488. exime à dicho Estudio, y personas de el por la siguiente clausula: *Ab omni iurisdictione, correctione, visitatione, dominio, & potestate quoruncunque Archiepiscoporum, Episcoporum, Dominiuorum temporalium, & aliorum Ordinariuorum, eorumque Vicariuorum, & Officialium, auctoritate Apostolica, tenore presentium eximimus, & totaliter liberamus, ipsosque, & bona huiusmodi sub nostra, & Beati Petri protectione suscipimus.* Y prosigue, dando, y concediendo la jurisdiccion al Rector en todas las causas civiles, criminales, y mixtas.

12 Y no aviendo duda, ni disputandose en los Beneficios simples servideros, vt per AA. *nam. antecedenti.* Et Hieronymus Gonç. in reg. 8. *Cancelaria in Proximalibus, §. 7. num. 178.* se hallan en la obervancia, y goze de Beneficios curados las tres Universidades mayores, y sus Maestros, como es notorio, consta de los Autos, y lo refieren, y siguen esta sentencia, Barbof. *dict. vot. 88. num. 40.* Garcia de Benef. 3. part. cap. 2. num. 68. Ilustrissimus Araujus de Statu Civili, tract. 3. *quest. 32. diffic. §. num. 31. P. Mendo lib. 2. quest. 24. num. 273.* Bonacin. de Onere, & Obligat. Benef. tit. 1. *disp. §. num. 16.* D. Gonç. in cap. *Licet, 32. de Præbend. num. 5.* latè Fagnan. in cap. *Super specula, de Magistro ex num. 10.*

13 Y como no todos suelen conocer, y tener presente el alto fin de estos Privilegios, en ninguna manera dexaron los Romanos Pontifices al arbitrio de los Señores Obispos, ni de otros Juezes la licencia de enseñar, ni juzgar de si en el Maestro, concurren las qualidades que se requieren, y fueron de la mente de los Papas; antes bien lo cometieron al Juez privativo Académico, como resulta del citado texto, in cap. *Super specula, ultim. de Magistro.* ibi: *De licentia Sedis Apostolicæ, vbi Gloss. cap. Relatum, 4. de Cleric. non, & docent Barbof. dict. vot. 88. num. 46. & de Potestat. Episcop. alleg. §. 6. num. 32.* Garcia de Benef. 3. part. cap. 2. num. 54. 87. & num. 559. ad 4. Castro Palao in Oper. Mor tract. 7. *disp. 3. §. 9. num. 4. & 11.* Loter. de Re Benef. lib. 3. *quest. 27.*

B

num.

num. 201. Lo que es sin disputa en los Cathedraticos, que con tan dilatado examen fueron honrados con la regencia de sus Cathedras, idem Barbof. dict. vot. 88. num. 39. & alleg. 56. num. 27. Garcia 3. part. cap. 2. num. 59. & 60. Castro Palao tract. 7. disp. 3. §. 9. num. 2. P. Mendo lib. 2. quæst. 24. num. 270. Y tienen licencia Pontificia, y Real, segun sus Estatutos confirmados Apostolicamente.

14 Y este Beneficio igualmente es para los que enseñan la Jurisprudencia Civil, como para los que enseñan la Canonica, pues para el conocimiento de esta, conduce tanto aquella, cap. Legimus, 9. cap. Relatum, 14. disp. 37. cap. 1. de Nov. Oper. num. lo qual no solo està admitido en virtud de los especiales Privilegios, Eugéniana, y demás Bulas concedidas à las tres Universidades mayores de España, y à la de Valladolid por Clemente VI. en aquellas palabras, in qualibet facultate licita, & honesta, sino tambien por disposicion de Derecho común, cap. Cum de Diversis, 2. de Privileg. in 6. ibi: Et vigeat studium iuris divini, & humani, Canonici videlicet, & Civilis, vbi Glos. Et in cap. Cum ex eo, de Elect. in 6. verb. Literarum, Barbof. alleg. 56. num. 35. Garcia 3. part. cap. 2. num. 66. P. Suarez de Censur. disp. 23. sect. 3. ex num. 17. Navarro in Manuali, cap. 27. num. 116. Gonç. in cap. Licet, 32. de Præbend. num. 6. Lo qual es sin controversia en la Universidad de Valladolid, en que es notorio ser promiscuas las dos facultades de Canones, y Leyes, y que segun sus Estatutos (confirmados Apostolicamente) por la Santidad de Martino V. sus Cathedraticos son Profesores de ambos Derechos, y passan de Cathedra de facultad de Leyes à la mas alta de Canones, y al contrario.

15 Tambien es asentado, que las tres Universidades mayores de Valladolid, Salamanca, y Alcalà, tienen promiscua comunicacion de Privilegios, Barbof. vot. 88. num. 33. D. Solorç. tom. 2. de Iure Indiar. lib. 3. cap. 14. ex num. 16. D. Olea tit. 2. quæst. 4. ex num. 61. ad 64. Machado en su Perfecto Confes-

A QUIEN TOQUE EL conocimiento de esta causa.

16 Supuestos los referidos Privilegios, solo resta saber quien sea el Juez competente de su execucion, y à quien privativamente toque el conocimiento de esta causa, porque será frivola la apelacion que se huviere interpuesto del Auto, en que se declaró por Juez el que lo es competente, y deberán ser condenados en costas los apelantes, *cap. 5. cap. Non solum, 7. de Appellationib. in 6. leg. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. D. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 6. num. 21. y/que ad 40. & 1. part. cap. 2. num. 226. & 2. part. cap. 10. num. 65. D. Vela dissert. 41. num. 6. Didacus, Antonius, Francès, Urritig. de Competent. quest. 2. num. 13. & quest. 36. num. 9. & quest. 37. num. 10. & quest. 50. num. 1. & 5.*

17 Y además de deberse estimar frivola la apelacion interpuesta, por ser del Juez, que lo es privativo, y competente, concurre la naturaleza de la causa principal, que se disputa en el Sumarísimo del interin, sumaria, y executiva, y privilegiada de alimentos, segun disposicion de Derecho común; y por la especial de la Bula de Paulo III. que en el caso de este pleyto. concede, y manda proceda el Rector, breve, y sumariamente, sin estrepito, ni figura de juicio; por lo qual no pudo ser inhibido el Rector de Valladolid, valida, y canonicamente, sin vista de copia de Autos, iuxta Text. in cap. Romana, 3. §. Si vero, & §. Si autem, de Appellat. in 6. inovado, y confirmado en el Tridentino, y hablando con el Nuncio Legado à laterè, sess. 22. de Reform. cap. 7. & sess. 13. cap. 3. y en el interin, todo lo que obrare el Juez inhibido es valido, y en ninguna manera atentado, Barb. in dict. cap. Romana, 3. num. 12. & in Trident. sess. 22. cap. 7. num. 1. & 2. D. Salg. de Reg. Protect. 2. part. cap. 10. ex num. 35. & de Supplicat. ad Santissim. 2. part. cap. 31. num. 5. lo qual procede, aunque la inhibicion sea temporal, idem D. Salg. de Reg. Protect. dict. 2. part. cap. 10. num. 35. mayormente llegandose el hallanamiento de las partes contrarias de litigar ante el Rector en el Sumarísimo del interin, y en que se ofrecieron a probar, y hizieron su probança, prorrogando la jurisdiccion

cion del Rector; y assi pudo, y debió proceder, D. Gonç. in cap. 1. de Appellat. num. 15.

18 Por manera, que siendo, como es, esta causa de su naturaleza sumaria, y executiva, deben serlo igualmente todos los articulos incidentes, sumarios, y executivos, per tradita à D. Salg. de Reg. Protect. 2. part. cap. 6. num. 17. Y es la razon, porque de otra suerte no huviera, ni pudiera darse causa sumaria, y executiva, siguiendo este absurdo en Derecho, que no debe admitirse.

19 Con que solo resta saber quien debe ser Juez competente, y privativo de la execucion de los referidos Privilegios en que se funda Don Ignacio, como tal Maestro, y actual Cathedralico docente; porque como dixo la Gloss. in dict. cap. ultimo, de Magistris, verb. De licentia, parum valeret esse iura in Civitate, nisi esset, qui ea exequatur, leg. 2. §. Post originem, ff. de origine iuris, para lo qual entra el Rector, y Juez Academico de la Universidad de Valladolid, fundando de Derecho su notoria jurisdiccion, por disposicion de Derecho comun, con jurisdiccion ordinaria, delegada, Real, y Pontificia, con derogacion de otras, y en especial de los Señores Obispos, y señaladamente de la del señor Obispo de Palencia, en la Bula de Nicolao V. y son textos que prueban la proposicion referida, la Autentica habita, Cod. ne filius pro patre, cap. fin. de Magistr. cap. Cum de diversis, 21. de privileg. in 6. Trident. de Reformat. s. ff. 5. cap. 1. ibi: Docentes vero ipsam Sacram Scripturam dum publice in Scholis docuerint, & Scholares qui in ipsis Scholis student, privilegij omnibus de perceptione fructuum, Prebendarum, & Beneficiorum suorum in absentia à iure communi concessis plenè gaudeant, & fruantur: Et sess. 7. cap. 13. ibi: Presentatis tamen electis, seu nominatis ab Universitatibus, seu Collegijs Generalium studiorum exceptis; y mas rigurosamente, y en los terminos que quieren las partes contrarias. El mismo Tridentino coartando, y derogando la jurisdiccion de otros Juezes, reserva, y confirma la de los Academicos, sess. 14. cap. 5. in fine, ibi: Universitates autem Generales ac Collegia Doctorum, seu Scholarium, & Regularia loca, necnon hospitalia actu hospitalitatem servantia, ac Universitatum Collegiorum locorum, & hospitalium, huiusmodi persone in presenti Canone minime comprehense, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur. Et sess. 23. cap. 18. ibi: Etiam aliorum Collegiorum in quibus tamen seminario discipulorum, vel docentium ad commune Eccle-

sia

¶ *sic bonam promovendam actu non habentur, hæc enim exempta esse voluit. Et sess. 25. cap. 6. ibi: Qui vero non obtinent dignitates, nec sunt de capitulo, ij omnes in causis Ecclesiasticis Episcopo subijciantur, non obstantibus quoad supra dicta privilegij etiam ex fundatione competentibus, necnon consuetudinibus etiam immemorabilibus, sententijs iuramentis, concordis quæ tantum suos obligent Autores; salvis tamen in omnibus privilegijs, quæ Universitatibus studiorum Generalium, seu earum personis sunt concessa.*

*Barbo. in
trident.
sess. 25. cap.
6. n. 18.*

20 Con tan claras disposiciones de Derecho, y exemption del Tridentino, y confirmacion que hizo de todos los Privilegios, y omnimoda jurisdiccion de los Juezes Academicos, en todas las causas, y personas de las Universidades, y sus Maestros, con razon (asentado el otro principio de que nostra facimus omnia: quibus nostram impartimur auctoritatem, ex leg. 1. §. Omnia, Cod. de veteri iur. enucleando, Surd. conf. 301. num. 44. & 47.) Asientan los Autores que tomaron la disputa de la jurisdiccion Academica, que sus Juezes fundan de Derecho con omnimoda jurisdiccion ordinaria, y delegada, con derogacion de otras qualesquiera, Cortiada tom. 1. decis. 8. num. 45. Barbof. dict. vor. 88. D. Salgad. 1. part. de Reg. Protect. cap. 2. §. 5. num. 41. D. Olea tit. 2. quest. 4. ex num. 61. D. Gonç. in cap. 31. de Officio & potest. iudicis delegati num. 3. & in cap. 9. de Foro compet. num. 3. Anguiano de Legib. lib. 2. cap. 17. num. 104. Carleval de Iudicijs, tit. 1. disp. 2. quest. 6. sect. 5. num. 498. Elcobar de Pontif. & reg. iurisdic. in prologo, & in cap. 6. num. 9. & 95. & cap. 28. & 24. Parladorius in quest. aditis ad suas differentias, quest. 14. num. 4. Doct. Moez in cap. 15. de Offic. deleg. in 6. num. 33.

21 Por lo qual con razon dudamos, que motivo pueda aver tenido el Provisor de Palencia, para querer conocer de esta causa, radicada antes en el Tribunal Academico, que dista siete leguas cortas de Palencia, y seis de la Ciudad de Rioseco, y asi por ningun pretexto puede ignorar tan notoria jurisdiccion, mayormente aviendose presentado en su Tribunal las Bulas en que se halla expressamente inhibido por la Santidad de Nicolao V. y estendida la jurisdiccion Academica (quando el Escolar es actor) a tres dietas por Inocencio VIII. El Compulsorio de Alcala de la sentencia del señor Nuncio, y Auto de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en terminos mas rigurosos. Y la jurisdiccion que exerce el Provisor, no se la dieron, ni los Sagrados Canones,

ni el señor Obispo, para molestar, y causar gastos à sugetos à quienes el amor de la ciencia, y enseñanza publica les tiene bastantemente pobres, *Authent. habita, Cod. ne filius pro patre*; y cuyos Privilegios se hallan tan recomendados en los Concilios Generales, Decretos Pontificios, y Bulas citadas, que siendo su disposicion à cerca de costumbres de la Iglesia Vniversal, hablan por inspiracion del Espiritu Santo, iuxta illud *Matthæi cap. 10. vers. 20. ibi: Non vos estis qui loquimini, sed Spiritus patris vestri, qui loquitur in vobis*; & iuxta illud *Actuum Apost. cap. 15. vers. 28. ibi: Visum est Spiritui Sancto, & nobis.*

22 Pero diràse, que el Santo Concilio de Trento *sess. 24. de Reform. cap. Omnes cause*, 20. reservò todas las causas, y pleytos de materias Ecclesiasticas à los Señores Obispos. Pero se responde, que este motivo solo se queda en la mera apariencia de tal, pues no se deben ignorar los Sagrados Canones, y disposiciones del mismo Santo Concilio de Trento citadas, *supra num. 19.* en que reservò al Juez Academico la jurisdiccion en todas las causas Ecclesiasticas de las personas, y pleytos de los Estudios Generales, haziendole Ordinario, y subrogandole en lugar de aquel Ordinario, que si el Academico no fuese tal Academico, avia de ser su Juez Ordinario, como funda latamente, haziendose cargo del citado, *cap. Omnes cause*, 20. de la *sess. 24.* Y con el Magistrio que acostumbra el señor Salgad. de *Retent. Bullar. 2. part. cap. 11. ex num. 2. & ex num. 89.* Y el Ilustrissimo señor Fermosino, no menos zeloso Obispo, que celebre Doctor Canonista, funda como sin disputa la misma sentencia, *in cap. 1. de foro competent. quest. 3. num. 16. 17. & 18.* El Doctor Navarro *conf. 3. de Offic. deleg. num. 2. & 3.* Graciano *decis. 170. num. 1.* Zevallos de *Cognit. per viam violentie*, 2. part. *quest. 157. num. 12. & quest. 20. num. 28. cum 3. seq.* Y assi està declarado por diversas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere Narbona, *in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. ex num. 206. & 208. ibi: An litteræ conseruatoriæ concessæ Vniuersitatibus, vel Regibus, vel alijs quas Decretum Concilij, cap. 5. sess. 14. in fin. Voluit esse saluas, sint sublatae altero Concilij Decreto, cap. 20. sess. 24. Congregatio censuit non esse sublatae.*

23 Y es la razon, porque el citado *cap. Cause omnes*, 20. solo dize: *Cause omnes Ecclesiasticæ coram Ordinarijs locorum tractentur*; y es bien cierto, que no solo los Señores Obispos son Ordinarios

Ecle

Eclesiasticos, sino tambien los Rectores de las Universidades, los Arçobispos, los Cardenales, los Abades; y aun pueden serlo las mugeres, como lo es la Abadesa de las Huelgas de Burgos, *cap. Quedam*, 10. de *penitent. & remissionib.* vbi Gonç. num. 2. y otras Abadesas en Alemania, *cap. Dilecta*, 12. de *maiorit. & obedient.* Lo que se prueba, de que en el mismo *cap. Cause omnes*, 20. en que se reservan à los Señores Obispos las causas matrimoniales, por la gravedad de ellas, y solemnidad con que se trataban, D. Olea tit. 5. *quest.* 8. num. 11. & 12. Valeron tit. 3. *quest.* 2. num. 74. & tit. 2. *quest.* 7. num. 14. no las reserva el Santo Concilio por la palabra *Ordinarijs*, porque por ella comprehendria otros Juezes Eclesiasticos, tambien Ordinarios, sino por la palabra *Episcopis*, que excluye à los que no lo son.

24 Pero aunque el señor Salgad. en el lugar citado, 2. *parte de Retent. Bullar. cap.* 11. dexò con tanta deliberacion assentada la jurisdiccion del Rector, como Ordinario, en todas las causas Eclesiasticas de la Universidad, y sus Maestros: han querido valerse las partes contrarias del sentir del mismo señor Salg. de lo que obiter, y sin la deliberacion que en el citado *cap.* 11. dixo; en el *cap.* 15. en donde hablando de los conservadores que *secundumquid*, como dize en el num. 4. y segun los textos que cita, y no absolutamente, tienen jurisdiccion limitada en ciertas personas, puedan los Señores Obispos exercerla en ellas, si pecaron, en el oficio, y Dignidad no exempta; para lo qual trae una decission de Rota, coram Seraphino 17. *Decembris anno* 1582. sobre las cargas de la Dignidad de la Maestro Escolia de Salamanca, en que se decidio estar sujeto el Maestre Escuela al señor Obispo de Salamanca.

25 Esta decission puede ser el vnico fundamento, con que han pretextado la razon de molestar à Don Ignacio; pero es tan debil, como averse revocado esta decission, despues *vistas las Bulas, y concessiones Apostolicas*, declarando exempto à el Maestre Escuela de la jurisdiccion del señor Obispo, aun respecto de las cargas de su Prebenda, cuya decission fue coram Penna, 28. *Septembris anno* 1591. que refieren con todos los fundamentos de ella el Escobar de Pontif. & reg. *cap.* 24. *ex num.* 62. *vsque ad* 81. y Don Diego Antonio Frances Utrig. in *Recolectis Penae decif.* 157. Illustrissimus Araujus de *Statu civili*, tract. 3. *quest.* 32. *diffic.* 5. num. 31.

26 Pero aunque no estuviere revocada ; por donde era adaptable al caso de este pleyto? Pues en las cargas de la Maestre Escuela de Salamanca , avia la razon de tener alguna actual residencia de su Prebenda el Maestre Escuela, y parecia que no avia otro Juez que le pudiesse compeler, sino el señor Obispo , por residir en el Maestre Escuela toda la jurisdiccion Academica; pero Don Ignacio ninguna residencia tiene en su Beneficio , y tiene su Rector que le compela à las cargas legitimas. Lo segundo, porque la razon de aquella decision, coram Seraphino , aunque ya revocada fue, ibi: *Quia Rector, & Scholares litterarum sepius pro rebus suis in partibus remotis defendendis intermittere cogebantur, que ratio non applicatur Scholastico Salmantino, vti Canonico in Ecclesia Cathedrali.* Pero Don Ignacio (por el contrario) seria obligado à salir de su Estudio, y litigar en Palencia con distraccion de las vigilias literarias, y obligacion de su Cathedra, contra la mente de los Papas, vtilidad de la enseñanza publica, y contra la razon de dicha revocada decision. Lo tercero , porque dicha decision, *sino estuviere revocada*, podria ser adaptable, si la competencia de jurisdiccion fuesse con el señor Obispo de Valladolid, Lugar en donde està el Estudio, y en el caso de estàr obligado Don Ignacio à alguna residencia, como era la del Maestre Escuela con el señor Obispo de Salamanca. Pero ni aun en este caso seria adaptable en Valladolid, por estàr expressamente inhibido en la Bula de Inocencio VIII. que està en los Autos; lo que no sucede en Salamanca, pues el señor Obispo, y el Maestre Escuela son Juezes à prevencion de los Estudiantes Clerigos, por la *constitucion 22.* de aquella Vniversidad, que en muchas partes refiere el Escobar, y le cita en la misma decision de Rota, *vt videre est apud eundem Escobar dist. cap. 24. num. 68.* Y ultimamente, porque hablando el señor Salg. en el citado *cap. 15.* de los Conservadores *secundumquid*, como lo dize en el *num. 4.* y en todo el contexto de aquel capitulo, y textos que cita, y en el *num. 2.* de los Beneficios, y oficios, que tienen causa separada *à ratione & causa privilegij*; quando en el caso de este pleyto el mismo Beneficio es la causa, la razon, y el mismo Privilegio Academico que se disputa: que diria, si viesse la amplitud de clausulas de las Bulas, que están en los Autos de Nicolao V. Inocencio VIII. y Paulo III. mayormente si bolvemos los ojos à lo que dexò assentado con tanta deliberacion en el *cap. 11.*

y à lo mucho que recomienda nuestras Bulas el señor Olea *tit. 12. de Cef. Iur. quæst. 4. ex num. 64.*

27 De fuerte, que la jurisdiccion delegada, y conservaduria, fue para que mas claramente constasse de la derogacion de la Ordinaria de los Señores Obispos, idem Escobar *cap. 11. num. 8.* La qual siempre se presume derogada por la Academica, mientras no constare lo contrario, idem Escobar *cap. 20. num. 6. & cap. 26. num. 9.* D. Olea *tit. 2. quæst. 4. num. 60. & 61.* Y es la razon, porque siendo tan absoluta, y omnimoda la jurisdiccion Academica, assi por la disposicion de Derecho comun, como por la amplitud de clausulas de sus Bulas, era necessaria expresa derogacion de la Academica, para que otro Juez pueda conocer en caso alguno, *ex Text. in cap. 2. de coniug. leprof. ibi: Generali præcepto Apostoli, quod exigitur est solvendum, cui præcepto nulla in hoc casu exceptio invenitur*, Gloss. ad Rubric. de reg. iur. in 6.

28 Y de aqui nace, que los Juezes Academicos por la notoriedad, no necesitan intimar, ni hazer saber su jurisdiccion à los Ordinarios, D. Gonç. *in cap. 31. de Offic. & Potest. Iudicis De leg. num. 3.*

29 Y reduciendose este pleyto à aver pedido Don Ignacio los frutos, y derechos de su Beneficio ante su Rector, como su Juez privativo, y con prevencion judicial, cuyas reglas tambien le favorecen, vt per Zevallos *de Cognit. per viam violentiæ, 2. part. quæst. 81. num. 12.* y que debe ser mantenido en el Sumarissimo del interin, para que le bastaba la posescion instrumental, y civil que atrae à si la natural, que tambien tiene, como resulta de los Autos, D. Covarr. *lib. 3. Var. cap. 16. num. 13. vbi Faria. Gonç. ad reg. 8. gloss. 34. num. 109. Burato decis. 80. num. 5. Loter. de Re benef. lib. 1. quæst. 28. num. 99. Alexander Ludov. alijs Greg. XV. decis. 54. num. 2. & decis. 364. num. 1. Paz de Tenut. cap. 50. num. 25. & cum mille alijs, & pluribus Rotæ Decisionibus, Postio de Mann. observ. 73. num. 109. & 117. quando à dichos frutos no tuviesse derecho*; Por donde pueden las partes contrarias quitar el conocimientos al Rector, abocando la causa, y que litigue Don Ignacio en el Tribunal del señor Obispo. Pues en este caso de actor, le hazen reo, y aun quando estuviessse fuera de las dietas, de quibus Escobar *cap. 28. & 40. P. Mendo lib. 3. num. 9. & 13. Salg. de Reg. 1. part. cap. 2. num. 5. Olea tit. 2. quæst. 4. ex num. 61. debe inhibirse el Provisor, y*

puede despachar contra qualquiera Juez el señor Rector sus le-
tras de inhibicion siempre , que por otro Juez se intenta mole-
star al Escolar , y Maestro Academico , idem Escobar cap. 47. &
cap. 41. à num. 4. P. Mendo lib. 3. de Iure Academico, quæst. 2.
num. 10.

30 Por manera , que aunque el Juez Academico juzgue
mal , ningun Obispo puede despachar contra el , idem Escobar
cap. 24. num. 36. & 42. & cap. 25. num. 7. & 13. cap. 26.
num. 6.

31 Y en tanto grado procede la derogacion de otras jurif-
dicciones por la Academica , que se entienden derogadas las de
otros privilegiados , como Cardenales , viudas , y menores ,
idem Escobar cap. 34. D. Olea tit. 2. quæst. 4. num. 60. & 61.
*Quia cum abdicativè iurisdicctio concedatur , videtur facta aiorum dero-
gatio , ex leg. unic. C. quando Imperator inter pupillos , y concurrent
electivè en el Academico los Privilegios de Cardenales , viudas ,
pobres , y menores , Illustrissimus Fermosinus in cap. Ex parte ,
15. de foro competent. quæst. 14. num. 3. y asì la vnica jurisdiccion ,
que dãn los Autores mas favorables à los Señores Obispos en los
Academicos , es solo en aquèllo que tangit immediatè munus Episc-
copale , como quando principalmente se trata de materias de Sa-
cramentos , y no se les concede aun en estas materias , quando
se tratan incidentemente , ò por excepcion ante Juez , que aun-
que incompetente , no sea incapaz , cap. pen. de integrum restitut.
ibi: Sive hoc ipsi delegatis specialiter demandatum fuerit , sive in com-
misso eis negotio contingat incidere huiusmodi quæstionem , cap. Pruden-
tiam , 3. de donat. inter. ibi: Quia igitur vos , qui de matrimonio
principaliter cognovistis , & de dote , quæ est causa incidens , accessorivè
cognoscere valuistis , vbi Gonç. num. 8. leg. 1. Cod. de ordin. iudic.
ibi: Pertinet enim ad officium iudicis , qui de hereditate cognoscit uni-
versam incidentem quæstionem , quæ in iudicio advocatur examinare ,
quoniam non de ea , sed de hereditate pronuntiat. Barbof. de Potest.
Episc. 3. part. alleg. 84. num. 24. P. Mendo lib. 1. num. 485. D.
Olea tit. 5. quæst. 8. num. 11. & 12. Valeron tit. 3. quæst. 2.
num. 74. & tit. 2. quæst. 7. num. 14. Petrus Barbof. in leg. Titia;
35. solut. matrim. num. 24.*

32 Todo lo discurrido procede con mayor razon en el caso
de este pleyto , en que solo se disputa de la accion de los frutos , à
que oponen la excepcion , cuyo conocimiento es inseparable del
de

de la accion , lo que es mas claro , siendo este Privilegio , que se disputa de ganar los frutos de los Beneficios , concedido à la causa vniversal , y publica de los Estudios , y asi aun en caso dudoso admite lata interpretacion , y extension , *leg. Beneficium*, 3. ff. *de constitut. Principum* : ibi : *Quam plenissimè interpretari debemus*, y fue doctrina original del Abad Panormitano in *cap. fin. de indicijs*, in *fine*, ibi : *Et vbi est dubium fiet interpretatio in favorem Doctorum*, & *Scholarium propter publicam utilitatem*, & notat ibi Bartholus , quia causa dotis , & Doctorum , & Scholarium concurrunt in privilegijs , ut ibi notatur , & hec potior videtur causa Doctorum , & Scholarium ; quia in eis versatur publicus favor in communi , qui replent terram sapientibus , & etiam in particulari , cum quilibet possit eos audire , & addiscere , quod non est in dote , y le siguieron Oldrado *conf. 117. num. 3.* Tulco in *lit. R. conclus. 367. num. 6.* Rebuf. *de Privileg. Scholar. privileg. 82. num. 2.* Flavius Cherubin. in *Compend. Bullar. ad constitut. 9. Bonifacij VIII. scholio 2.* D. Olea de *Ces. Aur. tit. 2. quæst. 4. num. 60.* & *61.* & *tit. 3. quæst. 1. num. 3.* & *tit. 6. quæst. 2. num. 11.*

34 A que se llega estår cometida la execucion de la Bula de Paulo III. al señor Rector , con la qual (entre otras razones , y Privilegios) responde Don Ignacio à la excepcion que se le opone , y asi debe con mayor razon ser su Juez privativo , *ex reg. Text. in cap. Præterea*, 5. *de Offic. & Potest. Deleg.* ibi : *Ex eo quod causa alicui committitur super omnibus , quæ ad causam ipsam spectare noscuntur plenariam recipit potestatem*, *leg. 2. de iurisdict. omnium iudicum*, & *ex Ulpiano in leg. Quidam consulebant*, 57. *de re iudicata*, ibi : *Princeps enim cui Magistratum dedit, omnia agere decrevit* ; y en terminos de excepcion con que se quiere elidir la accion , cuyo conocimiento se cometidò al Delegado del Papa , es el texto in *cap. Ex parte*, 13. *de Offic. Deleg.* ibi : *Debet tamen rationabiles exceptiones admittere*, & *in causa iuxta iuris æquitatem procedere*, vbi D. Gonç. pues esta jurisdiccion Academica es superior à toda Ordinaria , y lo hecho por el Juez Academico , se entiende hecho por el Papa , *cap. Sanè*, 11. *de Offic. & Potest. Iudicis Deleg. cap. Si is cui*, 12. *de præbend. in 6.* Y dà la razon el señor Gonç. in *dist. cap. 11. de Offic. Iudicis Deleg. num. 10.* ibi : *Nam licet Iudices Ordinarij repræsentent ipsum Principem superiorem, atque eius vices gerant ; longè tamen aliter delegati delegantis personam sublinent ; siquidem Iudices Ordinarij propter officium , aut dignitatem mediante Principis electione iurif.*

risdictionem obtinent; delegati vero specialiter propter specialem commissi-
onem unde maiore specialitatis ratione ipsius delegantis personam repre-
sentant, & vices gerunt; y mucho mas en el Academico de Valla-
dolid, que solo à su Claustro, y al Papa tiene apelacion. Vease
la Bula de Inocencio VIII. D. Olea tit. 2. *quæst.* 4. num. 61. El-
cobar cap. 25. num. 1. & 13. & cap. 26. vers. 6.

34 Y si en el caso de este pleyto no fuesse la jurisdiccion del
Rector, en què caso le competiria? Pues aora sea pleyto civil
de rentas profanas, dirian que avia ley municipal, y ordenança
de Pueblo, de que nacia excepcion con que elidir la accion del
Escolar, y Maestro, y que tocaba el conocimiento à la Justicia
Real. Aora sean rentas Ecclesiasticas, dirian que ay ley Synodal.
Pues en estos terminos, quien ha de conocer de esta excepcion?
Con què se intenta elidir la accion, sino el Rector, y Juez Acade-
mico? A quien cometieron todas las causas del Escolar, y Maes-
tro los Concilios Generales, y Romanos Pontifices, con la ampli-
tud de clausulas referidas, cuya disposicion, y razon concurre
en Don Ignacio, y no se debe dár lugar à que se siga el absurdo de
que el inferior intente derogar la ley del superior? cap. Illud, §.
sere per totum, tit. de maiortate, & obedientia, cap. Cum inferior,
16. eodem tit. Y en terminos del mismo Estatuto de Ordenes lo
advierde Rebuf. de Privileg. Schol. privil. 31. num. 9. dando la razon
por estas palabras: *Quia statuta Ecclesiarum non possunt tollere pri-
vilegia litterarum studiosis concessa, alias quotidie fierent nova statuta,
quæ illorum privilegia irrita facerent, etiam si essent à Papa approbata,
& confirmata, quia non videtur tollere hæc privilegia studiosorum in cor-
pore iuris clausa per Gloss. in verb. Non compelluntur in leg. 2. §. Le-
gatis, ff. de iuditijs, in d. si statuto Ecclesiæ caveretur quod nullus reci-
peret fructus, nisi esse Sacerdos, si Scholasticus favore studij fuerit ad
quadrimum, vel ad aliud tempus à Papa dispensatus, poterit fructus
interim recipere, per cap. Cum ex eo, de elect. hoc. expressim scribit Al-
bert. in 2. part. Statutor. quæst. 101. Bonacursius, &c. Y lo previ-
no el Concilio General Lateranense in dict. cap. Super specul. ult.
de Magistr. ibi: Quocumque statuto non obstante.*

35 Y en caso mas estrecho, qual es el de la exempcion de
los Canonigos, por el Irid. sess. 25. cap. 6. para que proceda el
señor Obispo con los adjuntos *monteat in criminalibus*, y asì en
exemptos *secundum quid*, se dispusò largamente en la Sagrada
Congregacion de Cardenales, si podrian los Señores Obispos
por

por si solos procedet per modum actionis, visitationis, & correctio-
nis à compeler à los Canonigos à recibir los Ordenes mayores, y
se resolvió vltimamente, que no podian sin los adjuntos, como
lo refieren, Barb. de Canonie. cap. 16. num. 21. Garcia 3. part. cap.
4. num. 22. & 23. siendo assi, que à los Maestros Academicos
de Estudio General se les exime in omnibus en el mismo cap. 6.
sess. 25. & omnino. En el cap. 5. sess. 14. y el defecto de la quali-
dad de Ordenes mayores, que se opone à Don Ignacio, es, y
viene per modum exceptionis, con que quieren elidir la accion in-
tentada ante el Rector: y esta excepcion, ni aun debe admi-
tirse en el Sumarissimo del interin que se disputa, Postio de Ma-
nut. observ. 42. num. 35 & 56. Luca de Iudicijs, disc. 44. num. 109.
& de Pens. discurs. 37. Fagn. in cap. 16. V. S. num. 27.

36. Ex quibus: Elpera Don Ignacio se declare no hazer fuer-
ça el Auditor de la Nunciatura, en no otorgar del Auto en que re-
mitiò esta causa al Rector de Valladolid, debolviendole los Au-
tos, con condenacion de costas; para que buelva à recordar, y epi-
logar los lugares del señor Olca tit. 2. quæst. 4. ex num. 61. del se-
ñor Salg. 2. part. de Regent. Bullar. cap. 11. ex num. 2. & ex num.
89. del Illustrissimo señor Fermosin. in cap. 1. de Foro Competent.
quæst. 3. num. 16. 17. & 18. del D. Navarro conf. 3. de Offic. De-
leg. num. 2. & 3. Graciano decis. 170. num. 1. Zeballos de Cognit.
per Viam Violentie, 2. part. quæst. 157. num. 12. & quæst. 20. num.
28. Rebufo de Privileg. Schol. privileg. 31. num. 9. la declaracion de la
Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere Norbona in
leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recopilat. glos. 1. ex num. 206. & 208. La De-
celsion de Rota apud Elcobar de Pontif. & Reg. cap. 24. ex num.
62. vsque ad 81. La Sentencia del Señor Nuncio, y Auto del Supre-
mo, y Real Consejo de Castilla, en terminos mas rigurosos del
Beneficio de Don Gregorio del Busto, Cathedratico de Alcalá;
y el Auto Real de la Chancilleria de Valladolid en este Pleyto, à
favor de Don Ignacio, y de la misma quexa de no otorgar en esta
misma causa; de cuya autoridad D. Olca de Cess. Iur. tit. 6. quæst.
10. num. 38. y à que conduce la ley 28. ff. de Legibus, ibi: Nam
Imperator noster Severus rescriptit in ambiguitatibus, quæ ex legibus
profiscuntur consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum
authoritatem, vim legis obtinere; lo que aun no tenemos por neces-
sario, atendida la amplitud de clausulas de las Bulas presentadas, y
la expresa inhibicion con que en la de Nicolao V. se halla el Pro-

vifor de Palencia: y la prorrogacion de jurisdiccion, y hallanza-
miento que hizieron las Partes contrarias, litigando ante el
Rector.

37 Por todo lo qual fuced el caso, y doctrina, que à los Señores Juezes dexò tan recomendada el señor Gonçalez *in cap. qualiter, & quando*, 17. de *Iudicijs*, num. 9. de que para justificar este recurso, deben en tales casos multar à los que abulan de el, estimando las costas personales, y processales en vna grave multa, aunque sean Ecclesiasticos, remitiendo su execucion al Juez, de quien se quexaron; y conduce la ley 36. tit. 5. lib. 2. *Recop.* ibi: Con condenacion de costas, si les pareciere, leg. 18. tit. 7. lib. 1. *Recopilat.* ibi: Porque muchos de los Estudiantes dexan de estudiar, y los Cathedraticos de leer sus Cathedras. Et postea: Que por ello Vos los de el nuestro Consejo, no mandeis sobreseer la dicha execucion, ni traer ante Vos los Processos, como se suele bazer sobre las otras fuerças. Auth. *habita.* Cod. *Ne Filius pro patre*. P. Mendo de *Iure Academ.* lib. 3. num. 3. Salva in omnibus. D. V. C.

*D. Ignacio Fuertes y Sierra, Catedrático de Vísperas
de Sexto de Valladolid.*